



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0673/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 212-2016-SS-00034, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Wendy José Peña Tavárez.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

##### **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional**

Los recurrentes, a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitida a este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

Los indicados recursos fueron notificados por la señora Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de La Vega, el primero, a la defensa técnica del recurrido y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el acto de notificación personal s/n, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, el segundo, al recurrido, señor Wendy José Peña Tavárez, mediante el acto de notificación personal s/n, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: acoge en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Wendy José Peña, a través de su defensor público en contra del Director General de Prisiones Tomás Holguín De La Paz en representación de la Dirección General de prisiones, el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, representada por Juan Luis Morel, y Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega, representada por el Procurador Ramón Jacobo Vásquez, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia. Segundo: en cuanto al fondo, ordena al Director General de Prisiones, debidamente representado por Tomás Holguín De La Paz y al director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dar cumplimiento al auto administrativo*

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 0351/2015 dictado por el juez de la Ejecución de la Pena que ordena el traslado del accionante desde el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, hacia la cárcel pública, La Concepción de la Vega. Tercero: las costas se dejan libres.*

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

*Ponderación del caso.*

*1- A la luz del artículo 72 párrafos 1, 2, 3, de la Ley 137-11, este tribunal se encuentra apoderado para conocer de la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Wendy José Peña en contra de la Dirección General de Prisiones, la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, por supuesta violación a los artículos 72 y 104 de la Ley 137-11.*

*2- Que el recurso de amparo es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.*

*3- Este tribunal procede a acoger la solicitud de amparo en virtud que el accionante está legalmente autorizado por el juez componente en la especie el Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en aplicación al artículo 40 ordinal 12 de la Constitución de la República, y en esas atenciones se ordena el traslado del accionante desde el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, hacia la cárcel pública, La Concepción de la Vega, 4- A la luz del artículo 69 numeral 7 de la*

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República conocer de la presente vista conforme a las formalidades propias que la rigen, para resguardar la tutela judicial efectiva que es una garantía fundamental de las personas lo cual se logra a través del debido proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

4.1. La recurrente, Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso y que se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, alegando:

a) *Que (...) en este caso particular ni siquiera se trata de vulneración a derechos fundamentales que es la condición principal para interponer acción constitucional de amparo ya que tal como establece el artículo 65 de la Ley 137-11: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altero o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Y el art. 105 de la misma Ley establece: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

b) *Que erróneamente se le está dando una mala aplicación a la figura constitucional del amparo en cumplimiento ya que bajo la sentencia No. 00034/2016, la juez a quo solo se limita a establecer lo siguiente: Este tribunal procede a acoger la solicitud de amparo en virtud que el accionante está legalmente autorizado por el juez competente en la especie el juez de la ejecución de la pena*

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del departamento judicial de La Vega, en aplicación al artículo 40 ordinal 12 de la Constitución de la República y en esas atenciones se ordena el traslado del accionante desde el Centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega, hacia la cárcel pública La concepción de La Vega.*

c) *Que (...) nos preguntamos cuál ha sido el derecho fundamental conculcado a un interno que por comodidad propia quiere cambiar de recinto, si en el Centro que se encuentra guardando prisión no se ha demostrado que le hayan conculcado ninguno de sus derechos, ni restringido el acceso a las visitas de sus familiares. No podría ser esto una vía de escape amparada judicialmente para que los internos decidan a su conveniencia donde quieran estar, con la consecuencia mayor para las autoridades que manejan los centros de Reclusión verse compelidos a acatar decisiones que podrían ser progresivamente peligrosas y hasta llegar a ser dichas autoridades condenadas por incumplimiento.*

d) *Que [D]ebió la Sala de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega declarar inadmisibile la acción de amparo, pero no lo hizo, por el motivo de que existe otra vía efectiva, por ser notoriamente improcedente, ya que entre los actos indicados en el artículo 104 de la Ley 137-11 no se incluye a las sentencias y por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, máxime cuando es al juez de la ejecución de la pena al que le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos y resolver todas las eventualidades o dificultades que pueda presentársele al penado.*

4.2. La recurrente, Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso y que se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, alegando:

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *Que se advierte que cuanto persigue el accionante o recurrente en amparo es que se cumpla o ejecute la sentencia, y es innegable que en el caso se erige como un valladar, la Ley Núm. 137-11, cuyos artículos 104 y 108 establecen en cuáles casos procede o no el amparo de cumplimiento, y en particular precisa que dicha modalidad de amparo no aplica contra el Poder Judicial, y al respecto el Tribunal Constitucional fijó criterio mediante la Sentencia TC/0218/13, del 22 de noviembre de 2013, indicando: El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias.*

f) *Que (...) el recurrente alega agravios contra una decisión que es susceptible de recurso de revisión alegando que las motivaciones que contradicen fallos anteriores del propio tribunal constitucional en casos de naturaleza similar al caso juzgado, como se ha decidido por sentencia TC/0033/2015, de fecha 5 de Marzo del año 2015.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La recurrida, señora Wendy José Peña Tavárez, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por falta de trascendencia y relevancia constitucional, alegando:

a) *Que en lo referente a la decisión que ha dado el Tribunal Constitucional en sus sentencia No. 2018-13, se puede ver claramente que las cuestiones discutidas en dicha sentencia nada tienen que ver, con lo que alega la recurrente en el presente*

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, porque como bien podrá observar este tribunal no hay otras vía abiertas para tutelar el derecho fundamental vulnerado amparado por el juez a-quo, y si podemos ver el juez de amparo en la sentencia No. 2018-13 rechaza la acción de amparo, a lo que el Tribunal Constitucional procede a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia, que como bien sabe este Tribunal las Acciones de Amparo tienen un efecto Inter partes que no pueden ser generalizadas ni tener un efecto erga omnes (...).*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Auto administrativo núm. 01351-2015, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue ordenado el traslado del interno Wendy José Peña Tavárez del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega.
- b) Sentencia núm. 212-2016-Ssen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que acogió la acción de amparo que tenía como finalidad la ejecución del auto administrativo que ordenó el traslado del interno Wendy José Peña Tavárez del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de traslado hecha por el interno Wendy José Peña Tavárez del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega, ordenado mediante el Auto administrativo núm. 01351-2015, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Dado el hecho de que el director general de prisiones, representado por Tomás Holguín La Paz, el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no ejecutaron el indicado auto, el señor Wendy José Peña Tavárez incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, señor Wendy José Peña Tavárez, concerniente a que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-016Ssen0034, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) “carece de especial trascendencia o relevancia constitucional”.

b. En la especie, como ha sido criterio constante de este tribunal onstitucional y como ha sido establecido en el numeral anterior, relativo a la admisibilidad del presente recurso de revisión, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo de este recurso “permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del análisis relativo al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento”, previsto en el artículo 104 y siguiente de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En la especie que nos ocupa, existen dos recursos de revisión contra la sentencia descrita precedentemente interpuestos por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional. Como ambos recursos pretenden que sea revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisibile la acción de amparo por la notoria improcedencia, por economía procesal, procederemos a responder ambos recursos conjuntamente.

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución del Auto administrativo núm. 01351-2015, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo contenido copiamos a continuación:

*PRIMERO: AUTORIZAR Y ORDENAR el traslado bajo estricta custodia del interno WENDY JOSE PEÑA TAVAREZ, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al Director General de Prisiones, al representante del Ministerio Público en su instancia, y al interno WENDY JOSE PEÑA TAVAREZ.*

e. En este orden, la acción que nos ocupa está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante pretende que la Dirección General de Prisiones ejecute la decisión anteriormente descrita; el juez de amparo acogió la acción y ordenó al director general de prisiones, debidamente representado por el señor Tomás Holguín La Paz, al director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dar cumplimiento al referido auto administrativo.

f. En un caso similar al de la especie, este tribunal estableció que la acción era improcedente, en razón de que las decisiones judiciales o administrativas de un juez no se encuentran entre los actos enumerados en el artículo 108 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, en el indicado texto se establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

g. Dado el hecho de que el juez de amparo acogió la acción de amparo y ordenó la ejecución de la decisión tomada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, procede la revocación de la sentencia recurrida, y declarar improcedente la acción de amparo, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ssen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2016-Ssen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto de los presentes recursos de revisión constitucional.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Wendy José Peña Tavárez, en razón de que se trata de una acción de cumplimiento contra una decisión judicial.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y a la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, y al recurrido, señor Wendy José Peña Tavárez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, voto salvado, de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia de amparo núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Wendy José Peña contra el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conflicto se origina ante la negativa por parte del director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a dar cumplimiento a la Auto Administrativo núm. 01351-2015, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a través del cual ordena el traslado del interno Wendy José Peña Tavárez al Centro Privativo de Libertad La Concepción de la Vega.

3.1.2. Ante la omisión del Dirección General de Prisiones, representado por Tomás Holguín La Paz, el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de ejecutar el indicado auto, el señor Wendy José Peña Tavárez incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.

3.1.3. A continuación transcribimos los literales d), e), f) y, g) del título 10 de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este tribunal:

*d. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución del Auto administrativo núm. 01351-2015, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo contenido copiamos a continuación:*

*PRIMERO: AUTORIZAR Y ORDENAR el traslado bajo estricta custodia del interno WENDY JOSE PEÑA TAVAREZ, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega, por los motivos*

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*antes expuestos. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al Director General de Prisiones, al representante del Ministerio Público en su instancia, y al interno WENDY JOSE PEÑA TAVAREZ.*

*e. En este orden, la acción que nos ocupa está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante pretende que la Dirección General de Prisiones ejecute la decisión anteriormente descrita; el juez de amparo acogió la acción y ordenó al director general de prisiones, debidamente representado por el señor Tomás Holguín La Paz, al director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dar cumplimiento al referido auto administrativo.*

*f. En un caso similar al de la especie, este tribunal estableció que la acción era improcedente, en razón de que las decisiones judiciales o administrativas de un juez no se encuentran entre los actos enumerados en el artículo 108 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, en el indicado texto se establece lo siguiente:*

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Dado el hecho de que el juez de amparo acogió la acción de amparo y ordenó la ejecución de la decisión tomada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, procede la revocación de la sentencia recurrida, y declarar improcedente la acción de amparo, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario.*

### **3.2. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría**

3.2.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 212-2016-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y consecuentemente revocarla, por cuanto este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ha inobservado las disposiciones de la parte in fine del artículo 442 del Código Procesal Penal.

3.2.2. Así las cosas, este tribunal constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio de omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, máxime cuando el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega tenían abierta la vía de la apelación para atacar la decisión del juez de la ejecución de la pena, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 442 del Código Procesal Penal. No obstante, “su interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”.

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.3. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal y reglamentario, de parte del director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, por cuanto se trataba de una decisión que ordenaba el traslado de un interno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario.

3.2.4. En efecto, el referido incumplimiento se da en la medida de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 224, los cuales establecen que los jueces de ejecución de la pena son los que tienen la competencia para disponer el traslado de los internos cuando la naturaleza de tratamiento señalado en su caso así lo amerite.

3.2.5. De ello se infiere que el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, debió ejecutar el auto administrativo contentivo de la autorización para traslado dictado por el juez de la ejecución de la pena.

3.2.6. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida Ley núm. 137-11 se advierte que en el presente caso procedía el amparo de cumplimiento, por cuanto se trató del incumplimiento de un deber legal y reglamentario que resultaba necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental: el de tutela judicial efectiva y la reincorporación social de los condenados.

3.2.7. Este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva. En este tenor ha establecido lo siguiente:

*106. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución de la República, el cual comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español –un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*107. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.<sup>1</sup>*

3.2.8. La suscrita sostiene que la negativa perpetrada por el director del penal para trasladar al interno Wendy José Peña Tavárez al recinto carcelario que ordenó el juez de la ejecución de la pena impide el cumplimiento de un acto administrativo dictado por autoridad competente, todo lo cual es una omisión que vulnera derechos fundamentales del interno.

3.2.9. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten sus sentencias o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, de ahí que no se constituye en un escoyo para que, contrario a lo que sostiene el consenso, sea la vía más eficaz para que los funcionarios o autoridades públicas cumplan con

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0110/13

Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa. De ahí, que, en el presente caso, la parte recurrida ejerció correctamente la acción de amparo de cumplimiento, resultando amparado por la jueza del orden judicial que suscribió la sentencia que el consenso de este tribunal revoca.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de amparo incoado por la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega y la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-Ssen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) debió ser rechazado, y en consecuencia ha debido confirmarse la referida decisión que acogió la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el interno Wendy José Peña Tavárez.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**